

# CONSTITUCIÓN DE 1812 Y CÓDIGO PENAL DE 1822 (ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA RELIGIÓN Y LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y SOBRE LA VIGENCIA DEL TEXTO PENAL)

Araceli MANJÓN-CABEZA OLMEDA

Profesora Titular de Derecho Penal e Investigadora del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: 1. Marco histórico e ideológico de la Codificación penal. 2. Principios penales de la Constitución de 1812. Los Decretos de las Cortes de Cádiz. 3. La cuestión de la religión católica. Libertad ideológica y libertad religiosa. La Inquisición. El reflejo en el Código Penal de 1822. 4. Las dificultades del Código Penal de 1822. BIBLIOGRAFÍA.

**Resumen:** Se analiza el marco histórico e ideológico en el que se produce la codificación penal y el abandono del Derecho Penal del Antiguo Régimen, de la mano del reformismo ilustrado y de las ideas de Montesquieu, Beccaria, Bentham y Manuel de Lardizábal, con referencia a los contenidos penales de la Constitución de 1812 y de algunos de los Decretos de las Cortes de Cádiz (penas, su ejecución, prohibición de la tortura, reglas procesales, normas sobre interpretación). Especial referencia se hace al tratamiento de la libertad ideológica y la ausencia de libertad religiosa —al optarse por la confesionalidad excluyente— en la Constitución y en los Decretos de desarrollo, con referencia a la abolición de la Inquisición. Finalmente, se analiza el nacimiento, dificultades y corta vida del Código Penal de 1822, subrayándose su importancia como primer fruto de la codificación en España.

**Abstract:** An analysis of the historical and ideological framework in which both the Criminal law codification and the departure from

the Punitive normative of the Ancient Regime took place, is carried out. These phenomena were due to Illustrated Reformism and the ideas of authors such as Montesquieu, Beccaria, Bentham and Manuel de Lardizábal, as they regard to the contents of the Constitution of Cádiz of 1812 and some of the Legislative Decrees enacted by the Parliament of Cádiz (penalties, execution of penalties, prohibition of torture, procedural rules and norms of interpretation). Particular attention is given to the ideological freedom and the absence of religious freedom—as the law lean toward an exclusive confession—in both the Constitution and its development Decrees, in relation to the abolition of the Spanish Inquisition. Finally, the enactment and difficult and short validity of the Spanish Criminal Code of 1822 is also studied as well as its importance as the first result of the Spanish codification.

**Palabras clave:** Constitución de 1812, Decretos de las Cortes de Cádiz, codificación penal, Código Penal de 1822, libertad ideológica y libertad religiosa.

**Key words:** Constitution of 1812, Decrees enacted by the Parliament of Cádiz, Spanish codification, Spanish Criminal Code of 1822, ideological freedom, religious freedom.

## 1. Marco histórico e ideológico de la Codificación penal

La legislación penal vigente en España en el comienzo del siglo XIX era la contenida en la Novísima Recopilación, siendo Las Partidas de aplicación supletoria. Las normas de Derecho Penal se recogían en el Libro XII de la Novísima Recopilación y eran durísimas: destacaban las penas para gitanos y vagos (azotes, galeras y muerte), la pena capital estaba generalizada para ladrones, salteadores de caminos y hurtos domésticos y se recurría al descuartizamiento del cadáver del condenado para esparcir sus restos por los caminos. Se trataba de una normativa procedente de la Edad Media, que Pacheco describía diciendo que «todos los absurdos, todas las crueldades que distinguían nuestra legislación criminal de hace siglos, todos ellos han llegado en su completa crudeza hasta el siglo presente (XIX)»<sup>1</sup>, y destacando que el tormento o la confiscación se practicaron hasta su abolición por las Cortes de Cádiz, que la pena de muerte se apli-

---

<sup>1</sup> *El Código Penal concordado y comentado*, Tomo I, 4.ª ed., Imprenta Manuel Tello, Madrid, 1870, XLV.

caba por robar el valor de una peseta en Madrid o cinco ovejas en cualquier lugar del Reino, que existían las penas de azotes, marca y mutilación y que se quemaba en la hoguera a las brujas y a los judaizantes. Algunos consideran exagerado el panorama pintado por Pacheco y otros afirman que «los rigores aludidos por Pacheco estaban en las leyes, (aunque) ordinariamente no se aplicaban gracias al arbitrio judicial; pero debieron resurgir esporádicamente en la práctica cuando en circunstancias extraordinarias apremiaban las necesidades de ejemplaridad»<sup>2</sup>.

Son características del Derecho Penal del Antiguo Régimen, la consideración de los delitos de lesa majestad como los más graves, el carácter expiatorio e intimidante del castigo, y la arbitrariedad judicial a la hora de aplicar la pena, con resultados desiguales en función de la condición social del culpable y el recurso frecuente a la pena de muerte y a los castigos corporales<sup>3</sup>.

Excepción a tan cruel régimen eran algunas de las Pragmáticas de Carlos III. Así por ejemplo, la que contemplaba la sustitución de las penas perpetuas por «cláusulas de retención» que introducían una cierta humanización en el general trato inhumano imperante<sup>4</sup>. También se suavizó el anterior sistema de «cláusulas de retención» en lo que tenía de sentencia indeterminada. Esta práctica consistía en mantener sujeto a la pena al condenado después de haberse cumplido la condena, y ello era posible porque en la Sentencia condenatoria se incluía tal posibilidad. Se acudía a la retención ya fuese para garantizar la continuidad en los servicios que el condenado prestaba, por ejemplo en las Galeras o en obras públicas, o para seguir manteniendo su control y corrección post cumplimiento. Por Real Orden de 24 de noviembre de 1782 se reguló el alzamiento de las retenciones bajo ciertas condiciones; con todo, la institución de la retención llegó al Código Penal de 1822 y, más tarde a la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834, para ser sustituida en el Código Penal de 1848 por la cadena perpetua<sup>5</sup>.

Por una Orden de 1776, de Carlos III, se pedía al Consejo de Castilla un informe sobre la proporcionalidad de las penas a los

---

<sup>2</sup> ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal*, 2.<sup>a</sup> ed. anotada y corregida, Akal, Madrid, 1986, p. 74, nota 25.

<sup>3</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, L. y ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal. Conforme al Código de 1928, I. Parte General*, Madrid, Reus, 1929, p. 35.

<sup>4</sup> CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Bosch, Barcelona, 1975, p. 106, nota 2.

<sup>5</sup> Sobre la retención y su alzamiento, ver SANZ DELGADO, E., *Regresar antes: los beneficios penitenciarios*, Ministerio del Interior, 2007, pp. 35 y ss.

delitos, sobre la conmutación de la pena de muerte y sobre el tormento, de cara a elaborar un «*Código criminal en que se compilen todas las leyes penales*». Con lo anterior no se pretendía un texto codificado y sistematizado, sino más bien una recopilación de las normas que existían dispersas para expresar las que estaban vigentes y las que no y las contradicciones existentes («*omitiendo las que no están en uso, evitando las perplejidades que las mismas leyes producen por su contrariedad, oscuridad o variación de costumbres, según la diferencia de tiempos*»). Campomanes, pensador ilustrado y miembro del Consejo de Castilla, tuvo un papel decisivo en la idea de ordenar la legislación penal. Esta labor corrió a cargo de Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820)<sup>6</sup> que presentó su trabajo acompañado de un texto explicativo que llegó a publicarse en 1782 con el título de «*Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*». El trabajo de concordancias que realizó se plasmó en el «Plan y distribución del Código Criminal» de 1787.

El soporte dogmático de la codificación penal y del rechazo de las ideas del Antiguo Régimen se encuentra en el reformismo ilustrado y en el pensamiento de Montesquieu y Beccaria<sup>7</sup>, entre otros: se preconizaba el espíritu de moderación, la proporcionalidad de las penas y su carácter preventivo, rechazándose la brutalidad imperante, la crueldad del sistema penitenciario y la práctica de la tortura. Las ideas de Bentham tuvieron gran protagonismo en las discusiones parlamentarias, citándosele en múltiples ocasiones.

Por lo que se refiere a Beccaria, su obra es tributaria del pensamiento de Rousseau, de Montesquieu de Bacon y de los Enciclopedistas, cosa que él mismo reconoce en una carta dirigida en 1766 al

---

<sup>6</sup> Manuel de Lardizábal nació en San Juan del Molino (Méjico); desempeñó importantes cargos durante el reinado de Carlos III; sufrió destierro; más tarde pudo volver con Fernando VII; a él se ha referido Rivacoba como el «penalista ilustrado» y Saldaña como el «Beccaria español». Su *Discurso sobre las penas* recoge los principios iluministas en el Derecho Penal: sólo la ley puede establecer delitos y penas; necesidad de limitar el arbitrio judicial; las penas han de ser proporcionadas y necesarias; renuncia a las penas crueles, al tormento y a la confiscación. Sobre la obra de Lardizábal ver, ANTÓN ONECA, J., «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 174, 1966, pp. 595-626.

<sup>7</sup> Sobre el pensamiento de Montesquieu, Beccaria y Lardizábal, ver RAMOS VÁZQUEZ, I., «El Derecho Penal de la Ilustración», en VV. AA., *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 43-68.

Abad Morellet, su traductor al francés<sup>8</sup>. La aportación de Beccaria puede resumirse con la trascripción de la brevísima Conclusión del epígrafe XLII de su obra: «*Para que cada pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, tiene que ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles en las circunstancias concretas, proporcionadas a los delitos, dictada por la ley*». Las nuevas tesis se asumieron en España y aparecen en el pensamiento de Jovellanos, Lardizábal o Meléndez Valdés<sup>9</sup>.

En palabras de Jiménez de Asúa «*la historia de nuestra Codificación se inicia en las Cortes de Cádiz... la Codificación penal fue obra de la Revolución*»<sup>10</sup>. Hay que recordar que el art. 258 de la Constitución de 1812 decía que «*El Código civil y el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*». La referencia a las variaciones por particulares circunstancias, podría referirse al Derecho Foral o a los territorios americanos. Años antes, el Estatuto de Bayona de 1808 establecía en el art. 96 que «*Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales*» y en el art. 113 se decía que «*Habrará un solo Código de Comercio para España e Indias*».

## 2. Principios penales de la Constitución de 1812. Los Decretos de las Cortes de Cádiz

No puede dudarse de que el gran logro de las Cortes de Cádiz está en la aprobación del primer texto constitucional español, sobre todo si se analiza la complicadísima situación que vivía España en aque-

---

<sup>8</sup> Sobre esta carta y estas influencias ver la Presentación de G. Domenico Pisapia a BECCARIA, C., *Dei delitti e delle pene*, Giuffrè, Milano, 1973, VII-IX).

<sup>9</sup> A Lardizábal nos acabamos de referir (nota 6); por lo que se refiere a Jovellanos (1744-1811), fue un escritor, jurista, político y pensador ilustrado; escribió sobre la Inquisición, el tormento y la reforma de las cárceles. En 1797 fue nombrado Ministro de Gracia y Justicia, cargo que ocupó durante nueve meses, intentando reformar el sistema de justicia. Fue desterrado y encarcelado por Godoy en 1801, recuperando la libertad en 1808. Durante la invasión francesa participó en la Junta Central, después de haber rechazado las ofertas de José Bonaparte. Meléndez Valdés (1754-1817), fue poeta y jurista; de la mano de Jovellanos, ocupó importantes cargos como fiscal y juez. Se alineó con los invasores franceses en 1808 por entender que ésa era la vía para modernización de España, lo que le llevó al exilio en la etapa liberal. Sus intentos por volver con Fernando VII fueron inútiles y murió en Francia en 1817.

<sup>10</sup> *Manual de Derecho Penal. Volumen Primero. Introducción*, Madrid, Reus, 1933, p. 138.

llos años y lo que supuso la Constitución: la ruptura con el Antiguo Régimen. Pero no menos meritoria es la labor de construcción del Estado que se acometió durante cuatro años a través de los múltiples Decretos y Órdenes que emanaron de las Cortes. Los Decretos y Órdenes afectaban a las más diversas materias; en algunos casos contenían una muy minuciosa regulación sobre cuestiones puntuales; así una Orden de 1811 establecía el régimen alimenticio en los hospitales militares, eliminando los bizcochos y huevos, salvo prescripción facultativa, e indicando que el *«encargado del abasto diario del hospital entre a primera hora de la mañana en las carnicerías, y compre antes que nadie las carnes más suculentas y tiernas»*.

Resulta llamativo que tales disposiciones no tuvieran forma de Ley, lo que se explica porque, requiriendo la Ley la sanción real y estando el Monarca ausente, no podían sacarse adelante normas de tal rango. Los Decretos fueron de capital importancia; algunos se adelantaban normas después acogidas en la Constitución de Cádiz. Cabe destacar la normativa tendente a socavar las estructuras del Antiguo Régimen. Así, por Decreto de 6 de agosto de 1811 se pone fin al régimen señorial, al incorporarse los señoríos a la Nación, abolirse el vasallaje, prohibirse el uso de privilegios de origen señorial, entendiéndose que los contratos celebrados entre señores y vasallos pasaban a considerarse contratos entre particulares y estableciéndose la prohibición de llamarse «Señor de vasallos». Sorprende que este Decreto contuviese una norma de determinación de la competencia para interpretarlo y aplicarlo. Se decía que si en la aplicación del Decreto se suscitaba a los Jueces *«alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver e interpretar, y consultarán a S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original»*. Se trataba de una plasmación concreta de la prohibición, entonces vigente, de que los jueces interpretasen las leyes, pues sólo debían aplicarlas. Tal prohibición se recoge más tarde en la Constitución de 1812 que establecía en el art. 245 que *«los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»*, encomendándose al Supremo Tribunal la función de *«Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes»* (art. 261. 10). La primera de las facultades de las Cortes era la de *«Proponer y decretar las leyes e interpretarlas»* (art. 131. 1.<sup>a</sup>)<sup>11</sup>. El re-

<sup>11</sup> Las siguientes Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876, atribuían a los Tribunales la facultad de aplicar la leyes, pero no la de interpretarlas. En la medida en que el Juez sólo puede aplicar la letra de la ley, pero no interpretar su espíritu, su

chazo a la interpretación judicial aparece con feroz intensidad en la obra de Beccaria *Dei delitti e delle pene* (1764)<sup>12</sup>, cuando dice que «la interpretación de las leyes es un mal», «no hay nada más peligroso... que consultar el espíritu de la ley. Es un margen roto al torrente de las opiniones», «la autoridad de interpretar las leyes penales (no) puede residir en los jueces criminales, por la misma razón de que no son legisladores». Concluye que si hay una duda en la letra de la ley habrá que corregirla, pero sin que ello autorice «la fatal licencia de razonar»<sup>13</sup>. La idea ya aparecía en Montesquieu cuando decía que «Los jueces no son... más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes.»

Siguiendo con el aparato normativo previo a la Constitución de 1812, hay que recordar que por Decreto de 22 de abril de 1811,

---

entendimiento será «declarativo» y será el Rey (antes de la Constitución de Cádiz) o las Cortes quienes podrán ampliar o reducir esa inicial declaración. En Francia, por Decreto Legislativo de 16 de agosto de 1790 se prohibió a los jueces interpretar las leyes y sus dudas debían plantearse a la Asamblea Legislativa mediante el *referé legislatif*. Sin embargo, el sistema estaba abocado al fracaso: era poco práctico y podía conducir a situaciones indeseables, pues nadie podía controlar al Legislativo, mientras que el juez estaba controlado mediante la acción por prevaricación. A las prohibiciones de interpretar se refiere CASTRO Y BRAVO (*Derecho Civil de España, Parte General. T. I, Libro Preliminar, Introducción al derecho Civil*, 2.ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949, pp. 447-448), suministrando algunos ejemplos, así: la bula de 1564, por la que se promulgaban los Decretos del concilio de Trento que prohibía la glosa, interpretación o comentario; el temor de Napoleón a que sus códigos fuesen arruinados por los comentaristas, lo que le llevó a querer encarcelar a un profesor de Estrasburgo porque estaba escribiendo unos comentarios al Código Civil; la absolución de un inglés casado con tres mujeres porque la ley prohibía casarse con dos (y no con tres). El Código Penal bávaro de 1813, obra de Feuerbach, establecía una rígida vinculación del juez a la ley, prohibiéndose la interpretación y los comentarios científicos, pudiendo recurrir el juez sólo a comentarios oficiales (ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General, T. I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, traducción de la 2.ª edición alemana y notas de Luzón Peña, D. M., Díaz y García Conlledo, M. y de Vicente Remesal, J., Civitas, Madrid, 1997, p. 148, nota 37).

<sup>12</sup> La obra de Beccaria se publicó por primera vez en 1764, en Livorno, a cargo de la Imprenta Coltellini; la edición aparecía sin fecha, anónima y sin división en capítulos. Esta edición se agotó en pocas semanas. La segunda edición, también de 1764, se publicó en Monaco Ligure y contaba con una Introducción y cuarenta capítulos. El número de capítulos varió en las siguientes ediciones y en la primera edición francesa de 1776 (se hicieron siete ediciones francesas en 1776). La traducción española aparece en 1774.

<sup>13</sup> Sobre la recepción en España de la obra de Beccaria puede verse PRIETO SANCHÍS, L., «La filosofía penal de la ilustración española», en ARROYO ZAPATERO, L. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, pp. 499 y ss.

quedaron abolidos la tortura, los apremios y cualquier otra práctica aflictiva<sup>14</sup>. Más tarde, el art. 303 de la Constitución de 1812 establecería que «*No se usará nunca del tormento ni de los apremios.*»<sup>15</sup>. La humanización del sistema penal se reflejaría en otros preceptos de la Constitución; así los agrupados en el Capítulo III, «De la Administración de Justicia en lo criminal», que suponen el rechazo de la arbitrariedad y la brutalidad hasta ese momento imperantes. El art. 287 establecía los requisitos de la prisión: mandamiento judicial, información sobre la razón de la prisión y que se trate de hechos castigados con pena corporal, pudiéndose usar la fuerza sólo si hay resistencia o riesgo de fuga (art. 289); en el art. 296 se decía que si «*En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza*»; para dejar al arrestado en prisión era necesario un auto motivado (art. 293); el arrestado debía ser puesto a disposición del juez en 24 horas para declarar (art. 290) y esa declaración se hacía sin prestar juramento (art. 291), lo que parecía indicar que no había obligación de decir verdad y por lo tanto de declararse culpable; siendo posible que cualquiera detuviese a un delincuente *in fraganti*, era obligado conducirlo al Juez, gozando de los anteriores derechos (art. 292); en definitiva, se trataba de una regulación avanzada de la detención y de la prisión provisional. También presta atención la Constitución de Cádiz al trato carcelario al decir que «*Se dispondrá las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos malsanos y subterráneos*» (art. 297).

Llama la atención el art. 286 que ordena que «*el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados*», lo que podría ser un antecedente de nuestro actual derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, señalándose en el art. 302 que «*el proceso será público en el modo y la forma que determinen las leyes*».

---

<sup>14</sup> Dice el texto del Decreto «*Quede abolido para siempre el tormento... y la práctica introducida de afligir y molestar á los reos por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios: y prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros... sin que ningún juez... pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios baxo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo de ser destituidos... cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, ley, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario.*»

<sup>15</sup> El art. 133 de la Constitución de Bayona de 1808 establecía «*El tormento queda abolido; todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es delito.*».

También se refiere la Constitución a las penas, prohibiendo la confiscación de bienes (art. 304) y las penas trascendentes a los familiares del reo (art. 305). En relación a estas últimas penas, el Decreto de 24 de enero de 1812 establecía lo siguiente:

*«Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo a que ya tienen sancionado en la Constitución política de la Monarquía que ninguna pena ha de ser trascendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante a la humanidad y al carácter generoso de la Nación Española, ha venido en decretar como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, sustituyéndose al de garrote para los reos que sean condenados á muerte»<sup>16</sup>.*

A la vista de estos preceptos, puede afirmarse que el pensamiento ilustrado y humanista había calado en los redactores de la Constitución, al menos, en lo que se refiere a estas materias. Cosa distinta ocurrió con la cuestión religiosa.

### **3. La cuestión de la religión católica. Libertad ideológica y falta de libertad religiosa. La Inquisición. El reflejo en el Código Penal de 1822**

El art. 12 del texto constitucional decía que *«La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra»<sup>17</sup>.*

Esta disposición se desarrolló a través de cuatro Decretos de las Cortes de 22 de febrero de 1813 por los que se procedía a la abolición de la Inquisición. El primero de los Decretos afirmaba en su art. 1 que *«La religión Católica, Apostólica, Romana será protegida por las leyes conforme a la Constitución»* y añadía que *«El tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución.»*. En consecuencia se restablecía el sistema previsto en las Partidas que daba competencia a los Obispos para conocer en las causas de Fe y a los jueces

---

<sup>16</sup> La sustitución de la horca por el garrote ya había sido ordenada por José I en el Decreto de 19 de octubre de 1809. Tal como señala ÁLVAREZ GARCÍA, las Cortes de Cádiz repitieron este mandato al no reconocer el poder de José I. («La pena de muerte en el primer tercio del siglo XIX español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1982, núm.1, p. 57)

<sup>17</sup> El Estatuto de Bayona de 1808 ya establecía en su art. 1 que *«La religión católica, apostólica, romana en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.»*

seculares para castigar a los herejes, pero sujetando a unos y otros a lo previsto en la Constitución. El segundo Decreto de 22 de febrero de 1813 manda que se lea el primero en las parroquias por tres domingos consecutivos. El tercer Decreto ordena que se quiten de los lugares públicos y se destruyan las pinturas e inscripciones relativas a los castigos de la Inquisición en el término de tres días, dando así cumplimiento a lo previsto en el art. 305 de la Constitución que prohibía las penas trascendentes a la familia del penado<sup>18</sup>. Finalmente, el último de los cuatro Decretos declaraba nacionales los bienes que habían pertenecido a la Inquisición, subrogándose el Estado en todos los derechos y obligaciones. La historia de la Inquisición no acabó aquí: fue restaurada por Fernando VII y abolida en el Trienio Liberal. Hay dudas sobre su reaparición posterior, pero parece que durante el segundo período absolutista, aunque no se restableció, actuó a través de las Juntas de Fe. En todo caso, la abolición definitiva se produjo en 1834 durante la regencia de María Cristina.

Empecemos por analizar el art. 12 del texto constitucional. Fue aprobado sin discusión<sup>19</sup>, no existiendo al respecto oposición de ningún Diputado de las filas liberales, ya fuese porque entendieron que la situación requería tal pacto, ya fuese porque se sentían cómodos con la declaración de confesionalidad absoluta que llevaba a la prohibición de cualquier religión distinta de la «verdadera», o sea «la católica, apostólica y romana». La Nación era llamada a proteger la religión («la Nación la protege con leyes sabias y justas»). Tal mandato se acoge en el CP 1822, como después se verá. En definitiva no hay libertad religiosa y la religión católica, que se impone, ha de ser protegida por las leyes, incluidas las penales. Significativas son las referencias a la religión que aparecen en el Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentarse el Proyecto de Constitución, así «generales y uniformes son la religión y las leyes de la Monarquía española»; «las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose según los dogmas de nuestra santa religión y la disciplina de la Iglesia de España»; «la declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la Nación española, con exclusión de cualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, qual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto». Esta situación ha sido cali-

<sup>18</sup> Decía el art. 305 de la Constitución que «Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció».

<sup>19</sup> Así se refleja en el Diario de Sesiones del 3 de septiembre de 1811, p. 1749, aunque aparece como artículo 13.

ficada de «confesionalidad doctrinal»<sup>20</sup> o de «confesionalidad en el sentido más extremo del término»<sup>21</sup>.

Debe destacarse en este punto que la Constitución de Cádiz traza una separación absoluta entre la libertad religiosa, que no existe, y la libertad de pensamiento y expresión, que se proclama y defiende. En efecto el art. 371 dice que «*Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación...*»<sup>22</sup>; en definitiva, libertad de expresión sin censura previa, frente a la falta de libertad religiosa, de donde se deriva que la Constitución de Cádiz fue el fruto de una victoria solo parcial del pensamiento ilustrado, que hubo de convivir con el mantenimiento de la tradición, en la que «Monarquía y Religión católica son las columnas vertebrales de la Nación». Así lo expresa Llamazares Fernández que sostiene que el poder político no quiso renunciar a la religión como lazo de unión de la Nación, aunque las ideas de la Ilustración tendrían que haber llevado a ello. Señala también que la opción de confesionalidad excluyente, contradictoria con el reconocimiento de la libertad de expresión, se debió en parte a que un tercio de las Cortes lo formaba el estamento clerical, pero fundamentalmente a la «unión forzada de ilustrados y tradicionalistas contra el invasor como enemigo común de la monarquía, de la religión y de la Nación... no debe sorprender que la guerra de la independencia se conciba como defensa, al mismo tiempo de la Nación y de la Religión. Pero el factor decisivo que impulsó a los ilustrados a aceptar la declaración de confesionalidad... es el primero»<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid, 1997, p. 189. La confesionalidad doctrinal supone que hay una creencia verdadera que debe ser protegida, que esa creencia es y será en el futuro la única verdadera y que se prohíbe el ejercicio público y privado de cualquier otra creencia.

<sup>21</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup>, «Ideología y valores religiosos en la Constitución de Cádiz. Protección jurídico penal»; en TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup>, (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «La Pepa»*, Diputación de Cádiz, Cádiz, 2008, p. 163. Sobre los modelos confesionales ver PRIETO SANCHÍS, L., «Religión y política (A propósito del Estado laico)», en TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup>, (coord.), *La Constitución de 1812: reflexiones jurídicas en la víspera del bicentenario*, Diputación de Cádiz, Cádiz, 2006, p. 91.

<sup>22</sup> Esta libertad ideológica en lo político ya se había proclamado en el Decreto IX de las Cortes de 10 de noviembre de 1810, pero con exclusión de la libertad religiosa.

<sup>23</sup> «La Constitución de 1812: entre la contradicción y la dialéctica», en TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup> (coord.), *Marginalidad...*, ob. cit., pp. 191-192.

El art. 12 se desarrolla con los cuatro Decretos de 22 de febrero de 1813 ya aludidos, que acaban con la Inquisición, por entenderla contraria a la Constitución.

¿Cómo se explica esta incompatibilidad? Hay que tener en cuenta que la Constitución es hija del pensamiento ilustrado y que los ilustrados repudiaban la Inquisición que les había perseguido y que había censurado sus obras. Por otro lado, el poder político quería servirse de la Iglesia, pero colocándola por debajo y privándola de su instrumento más poderoso, o sea, de la Inquisición. Este control sobre la Iglesia se manifiesta en distintos preceptos de la Constitución y de su normativa de desarrollo; vemos algunos ejemplos:

- son facultades del Rey, la de autorizar o no las bulas pontificias y decretos conciliares cuando se refieran a determinadas cuestiones (art. 171. 15) y la de intervenir en los nombramientos eclesiásticos (art. 171. 6);
- se establece el recurso de fuerza en conocer (arts. 261. 8.º y 266), es decir el recurso contra decisiones de Tribunales eclesiásticos que resuelven los Tribunales civiles, quedando éstos por encima de aquéllos<sup>24</sup>.
- ya se ha señalado que el cuarto de los Decretos de 22 de febrero de 1813 declara nacionales los bienes que pertenecieron a la Inquisición, lo que se inscribe dentro del proceso de desamortización<sup>25</sup>.
- el art. 366 de la Constitución decía que «*En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñarán a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.*» Dos cosas saltan inmediatamente a la vista: primera, que la enseñanza de la religión es obligatoria y forma parte de las enseñanzas mínimas y, segunda, que el catecismo ha de incluir la instrucción en los deberes civiles. Pero esto no ha de entenderse como un triunfo de la Iglesia, sino como la utilización de la misma, en

---

<sup>24</sup> El art. 261. 8.º atribuía al supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores; por su parte, el art. 266 atribuía a las Audiencias de cada territorio la misma competencia en relación a los tribunales y autoridades eclesiásticos de su territorio.

<sup>25</sup> Como ha afirmado LLAMAZARES FERNÁNDEZ («La Constitución de 1812...», ob. cit., pp. 193-194) lo que hasta ese momento eran meros privilegios que los Papas habían otorgado a los Reyes españoles, se convierten en derechos o competencias constitucionalizados.

el sentido antes indicado de instrumento de cohesión, pero sometiéndola al poder civil, toda vez que la Iglesia no tiene ningún protagonismo en la política educativa. Ello se deriva de los arts. 369 y 370 del texto constitucional que crean la Dirección General de estudios que, bajo la autoridad del Gobierno, inspeccionará la enseñanza pública, encomendándose a las Cortes la elaboración de los planes de estudios.

Es claro que el pensamiento ilustrado y la revolución no pudieron evitar la confesionalidad excluyente acogida en la Constitución. Destaca en este punto la opinión manifestada, años después, por Agustín de Argüelles, «el Divino», que al referirse a la aprobación del art. 12 decía que «se cometía un grave error, fuente de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa... a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12»<sup>26</sup>. En este punto pudo la tradición, pero la confesionalidad fue acompañada de una importante merma del papel, hasta entonces preponderante, de la Iglesia. Por otro lado, hay que recordar que una de las condiciones de la abdicación de Carlos IV en 1808 fue, precisamente, el mantenimiento de la religión católica como única en España. Así aparece en la Gaceta de Madrid, el 20 de mayo de 1808:

*«por un tratado firmado y ratificado, he cedido a mi aliado y caro amigo el Emperador de los franceses todos mis derechos sobre España e Indias; habiendo pactado que la corona de las Españas e Indias ha de ser siempre independiente e íntegra, cual ha sido y estado bajo mi soberanía, y también que nuestra sagrada religión ha de ser no solamente la dominante en España, sino también la única que ha de observarse en todos los dominios de esta monarquía. Tendréislo entendido y así lo comunicaréis a los demás consejos, a los tribunales del reino, jefes de las provincias tanto militares como civiles y eclesiásticas, y a todas las justicias de mis pueblos, a fin de que este último acto de mi soberanía sea notorio a todos en mis dominios de España e Indias, y de que conmováis y concurran a que se lleven a debido efecto las disposiciones de mi caro amigo el emperador Napoleón, dirigidas a conservar la paz,*

---

<sup>26</sup> *Examen histórico de la reforma constitucional, I*, Londres, 1835, p. 262. Agustín de Argüelles (Ribadesella, 1776-Madrid, 1843) fue diputado en las Cortes de Cádiz, destacando por su magnífica oratoria. En 1811 propuso la abolición de la tortura y del tráfico de esclavos. Redactó el discurso preliminar al proyecto de Constitución. Padeció la cárcel en Ceuta entre 1814 y 1820, como consecuencia de la vuelta al absolutismo. Fue liberado en el Trienio Liberal y nombrado ministro de Gobernación. Tras la caída del régimen constitucional, fue condenado a muerte y se refugió en Gran Bretaña. Muerto Fernando VII, retornó a España y reemprendió su carrera política. Fue tutor de Isabel II. Murió pobre y de él siempre se destacó su honradez. La biografía de Argüelles puede consultarse en SAN MIGUEL, E., *Vida de D. Agustín de Argüelles*, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, Madrid, 1851.

*amistad y unión entre Francia y España, evitando desórdenes y movimientos populares, cuyos efectos son siempre el estrago, la desolación de las familias, y la ruina de todos». Dado en Bayona en el palacio imperial llamado del Gobierno a 8 de mayo de 1808. Yo el Rey. Al Gobernador interino de mi consejo de Castilla.*

Lo anterior explica que la Constitución de Bayona en su art. 1 estableciese que «*La religión católica, apostólica, romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.*».

La confesionalidad excluyente proclamada en la Constitución de Cádiz pasa a la Ley de 17 de abril de 1821 sobre Responsabilidad de los infractores de la Constitución<sup>27</sup> y al Código Penal de 1822. En este texto los delitos contra la religión del Estado se ubican entre los delitos contra la Constitución y el orden político de la monarquía, lo que evidencia que la religión forma parte de ese orden; lo mismo se deduce del art. 227 que considera delito de traición la conspiración para establecer otra religión o para que la nación deje de profesar la única religión, lo que se castiga con la pena de muerte. Los artículos siguientes (228-241) completan la protección penal a la religión, castigando la difusión o enseñanza de ideas contrarias a la religión; la difusión de escritos sobre las sagradas escrituras sin permiso del ordinario eclesiástico; la introducción, venta o distribución de libros contrarios a la religión; la tenencia de libros prohibidos por contrarios a la religión; la blasfemia; el escarnio a los objetos de culto, así como su rotura o destrucción; el robo o hurto de tales objetos (que suponía una agravación de pena sobre la generalmente prevista para tales delitos); el maltrato o la injuria a un ministro de la religión (algunos considerados funcionarios públicos); el alboroto en los actos de culto; también se prevenían los delitos cometidos por eclesiásticos que acusasen de herética o antirreligiosa a una persona no declarada como tal o que enseñaren doctrinas perjudiciales para la religión. Especialmente llamativa es la pena del delito de la apostasía: la pérdida de la condición de español, lo que evidencia la identidad entre ser católico y español o entre la religión y la Nación.

Como ha señalado Terradillos Basoco, la Constitución de Cádiz «puede ser considerada revolucionaria en sus principios generales, pero, en lo religioso es «impecablemente confesional»... confesio-

---

<sup>27</sup> Esta Ley era fruto de un Proyecto de Ley de 13 de julio de 1813. En los dos textos se consideraban reos de delitos políticos contra la Constitución a los que conspiraban contra la religión.

nalidad en el sentido más extremo del término. No solo como trato privilegiado y discriminante a favor de un determinado credo... confesional en el sentido de entendimiento del estado como «*sujeto creyente*» y de intolerante represión de los disidentes»<sup>28</sup>.

La situación se modifica con la Constitución de 1837, que no declara la confesionalidad del Estado, pero obliga al mantenimiento del culto y de los ministros de la religión católica «*que profesan los españoles*» (art. 11), es decir, se asume ese mantenimiento para compensar por la desamortización y la católica es la religión de los españoles (pero no de la Nación); no se reconoce ninguna creencia como oficial, no se prohíbe ninguna religión, pero tampoco se reconoce la libertad religiosa. En palabras de Suárez Pertierra se trata de una «*declaración sociológica de confesionalidad*»<sup>29</sup>. Más tarde, el art. 11 de la Constitución de 1845 decía que «*La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.*». En la Constitución de 1856, el art. 14, siguiendo el modelo del texto de 1837, no hacía ninguna declaración de confesionalidad, recogía la obligación de mantenimiento del culto y de los ministros de la religión católica «*que profesan los españoles*», pero se añadía un segundo párrafo que decía «*Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión*».

#### 4. Las dificultades del Código Penal de 1822

Ya hemos visto que la Constitución de Cádiz señalaba la necesidad de codificar la materia penal, civil y mercantil; pero la preocupación por acometer la codificación de la legislación criminal no aparece después de aprobarse la Constitución, sino que es anterior y corre en paralelo al empeño de alcanzar un texto político. Así se desprende de los Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias<sup>30</sup>. Esta necesidad era consecuencia del pensamiento ilustrado cuyo primer atisbo aparece en 1722. Casabó Ruiz<sup>31</sup> nos relata que de

<sup>28</sup> «Ideología y valores religiosos en la Constitución de Cádiz. Protección jurídico penal», en TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup> (coord.), *Marginalidad...*, ob. cit., pp. 163-186.

<sup>29</sup> *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Eset, Vitoria, 1978, pp. 4-5.

<sup>30</sup> *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del Proyecto de Código Penal. T. I*, Imprenta nacional, 1822, pp. 3-11).

<sup>31</sup> «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1969, T. XXII, fasc. II, pp. 313 y ss.

ese año data un escrito de Melchor de Macanaz dirigido al rey Felipe V que, bajo el título de *Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica*, expresa alguno de los ideales de la Ilustración. Así, se manifiesta el rechazo a la interpretación judicial, al decirse que se requirieran leyes «pocas y sólidas», y a «la tenaz admisión de controversias», o sea de interpretaciones contradictorias que hagan los jueces, recomendándose «la formación de un Código... cuya dificultad... deberá juzgarla y definirla el Príncipe como supremo Legislador». Aparece ya en este texto con gran nitidez la idea de la prohibición de la interpretación. También se rechaza la pena de muerte; en relación a este punto, cabe destacar que este escrito de Melchor de Macanaz es anterior a la obra de Beccaria *Dei delitti e delle pene* (1764), cuya primera traducción al español es de 1774, anticipándose así en este texto de Macanaz algunas de las ideas que después difundió el autor italiano.

A parte, hay más documentación que pone de manifiesto la necesidad de reformar las leyes penales y codificarlas<sup>32</sup>, hasta llegarse al Plan de Código Criminal de 1787.

Fernando VII derogó la Constitución de Cádiz, pero la idea de acometer la codificación pervivió. Tras el golpe de 1814, se reinstauraba la Monarquía absoluta, mediante un Decreto de 4 de mayo que declaraba «aquella Constitución (la de 1812) y aquellos decretos (los de las Cortes de Cádiz) nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de enmedio del tiempo». No obstante lo anterior, Fernando VII ordenó en 1819 la redacción de un Código Penal que no llegó a ver la luz. Posteriormente, con el levantamiento de Riego de 1820, se restableció la Constitución de 1812 y las Cortes de Madrid retomaron la idea de nombrar una Comisión para la elaboración de un Código Penal.

El texto fue redactado en poco más de cinco meses<sup>33</sup> por la Comisión presidida por José M.<sup>a</sup> Calatrava<sup>34</sup>. Recuerda Antón Oneca que

---

<sup>32</sup> CASABÓ RUIZ, J. R., «Los orígenes de la codificación penal en España», ob. cit., pp. 315 y ss.

<sup>33</sup> Pacheco subraya la rapidez con la que se trabajó: «Las primeras cortes que se reunieron después del grito liberal de 1820, emprendieron este propósito con un celo digno de toda honra y alabanza. La comisión encargada de proponerlo trabajó tan asiduamente, y el congreso se aplicó a discutirlo con tanto empeño, como ya en estos tiempos no vemos trabajar ni a congresos ni a comisiones. En pocos meses, la una y el otro dieron terminada su obra» (*El Código Penal, concordado y comentado*, T. 1, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1856, p. LIII).

<sup>34</sup> La vida y la suerte de Calatrava van parejas a los distintos momentos políticos que vivió. Nació en Mérida en 1781, curso estudios eclesiásticos que abandonó para ocupar puestos administrativos. Luchó contra la ocupación francesa. Fue diputado de las Cortes de Cádiz. Con la vuelta de Fernando VII y del absolutismo fue en-

Calatrava fue el principal autor del CP 1822, que los debates parlamentarios eran un diálogo entre Calatrava y el resto de los Diputados y que era Calatrava el que tomaba la palabra en relación a cada uno de los artículos, defendiendo el trabajo de la Comisión como propio y sosteniendo que los que se oponían al proyecto o no lo habían leído o no lo entendían<sup>35</sup>.

La Exposición de Motivos al Código Penal se refería a la legislación anterior en los siguientes términos:

*«Leyes oscurísimas, espresadas, por medio de nomenclaturas incomprendibles, y estendidas en estilo sumamente prolijo y complicado, y en lenguaje á las veces semibárbaro: leyes en que se hecha menos la clasificación de los crímenes, la justa medida y graduación de los delitos y penas y las relaciones y debida proporción de éstas con aquéllas leyes parciales, contradictorias, cuya aplicación es muchas veces un problema muy difícil de resolver, y manantial de dudas y opiniones encontradas: leyes severas, crueles, sanguinarias, que autorizan atroces y horrorosos suplicios, mutilaciones injuriosas a la dignidad del hombre, bárbaros tormentos, de cuyo horrendo espectáculo se estremece aun el menos sensible y compasivo, leyes que desacreditan las costumbres y la moral privada de los españoles, y representan á la faz del mundo civilizado ideas repugnantes a su carácter progresado... El que se ocupare en hacer observaciones sobre nuestra jurisprudencia, criminal se persuadirá, ó que el legislador fue injusto y tirano, ó la nación agreste y bárbara, ó que las leyes están en perpetua oposición y lucha contra las costumbres».*

---

carcelado en Melilla, desde 1814 a 1820. Durante el Trienio Liberal fue nombrado consejero del Tribunal Supremo de Justicia y Ministro de Gobernación y de Gracia y Justicia. Al acabar el Trienio Liberal y restaurarse el absolutismo tuvo que exiliarse a Londres. En 1836, tras el motín de la Granja, fue nombrado Presidente del Consejo de Ministros, cargo del que tuvo que dimitir en 1837, tras el pronunciamiento de Pozuelo de Aravaca. Fue Presidente de las Cortes en 1839 y del Tribunal Supremo entre 1840 y 1843. Murió en Madrid en 1847. El pronunciamiento de Pozuelo aparece retratado en *Los Episodios Nacionales* de BENITO PÉREZ GALDÓS (Tercera Serie, Zumalacárregui, 36) con las siguientes palabras «Fue que a mediados de Agosto se sublevaron los oficiales del ejército de Espartero, acantonado en Pozuelo, Aravaca y El Pardo, pidiendo la caída del Ministro Calatrava, el cambio de Gobierno y de política, o sea la anulación de todo lo creado en la trifulca de La Granja... henos aquí... en presencia del fenómeno histórico que singulariza a la España de nuestros días... tantas frases sonoras y campanudas se me ocurren para maldecir esta endiablada máquina de sublevaciones militares, que prefiero no transcribir ninguna...». Sobre estos mismos hechos puede verse RODRÍGUEZ ALONSO, M., «Otra visión de los gobernantes, políticos y militares españoles durante la regencia de María Cristina (1833-1839)», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 65, 1989, pp. 244-246.

<sup>35</sup> «Historia del Código Penal de 1822», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1965, fascículo II, p. 269. Ver también SAINZ GUERRA, J., «José María Calatrava o la Codificación penal a comienzos del siglo XIX», en VV. AA., *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 351-384.

El Código Penal fue aprobado a principios de 1822, pero la sanción y la promulgación tardarían. Se planteó un primer problema en el seno de la Comisión que había redactado el texto, relativo a la conveniencia de aplazar su vigencia hasta la aprobación de una ley de procedimiento penal y de las normas reguladoras de los establecimientos penitenciarios<sup>36</sup>. Se discutió ampliamente la cuestión y se rechazó el aplazamiento. Pero las dificultades no habían acabado. Antón Oneca<sup>37</sup> relata otras vicisitudes del texto: la copia del Código que debía ser sancionada por el Rey se extravió, sosteniendo los moderados que la habían «perdido» los exaltados para que quedasen impunes las muy frecuentes asonadas que el nuevo texto castigaba. Después apareció, pero surgieron más problemas pues, al parecer, la copia que debía mandarse a sanción real no estaba autenticada por el Presidente y los Secretarios, lo que provocó más discusiones y un nuevo retraso. Finalmente el Código fue sancionado por el Rey el 8 de junio y mandado promulgar el 9 de julio<sup>38</sup>; pero una Real Orden publicada el 28 de septiembre establecía una *vacatio* hasta el 1 de enero de 1823. El Tribunal Supremo manifestó al Gobierno las dificultades para aplicarlo y se trasladó la cuestión a las Cortes; la Comisión Codificadora encargada del Cuerpo de Procedimiento propuso la suspensión de la vigencia hasta que existiese una ley procesal penal, pero tal propuesta no fue aceptada.

Todo lo anterior ha llevado a algunos a pensar que los Tribunales no llegaron a aplicar el CP 1822 o que lo hicieron en pequeña medida y de forma no generalizada. La aplicación del Código de 1822 fue para algunos inexistente<sup>39</sup> o «a lo más, breve, imperfecta y desigual»<sup>40</sup>; so-

---

<sup>36</sup> SAINZ GUERRA señala lo sorprendente de este planteamiento dentro de la misma Comisión redactora del CP, ya que la cuestión se había discutido antes y se había concluido que había que sacar adelante el texto penal («José María Calatrava...», ob. cit., pp. 373-378).

<sup>37</sup> «Historia del Código Penal de 1822», ob. cit., pp. 273-275.

<sup>38</sup> Así nos lo recuerda CASABÓ RUIZ («La aplicación del Código penal de 1822», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1979, T. XXXII, fascículo II, p. 333), cuando dice que en la edición oficial del texto se puede leer lo siguiente: «decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el Rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822».

<sup>39</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA recuerda que, según Silvela, el texto no llegó a aplicarse (*Manual...*, ob. cit., p. 139). Para ALONSO Y ALONSO el texto ni tan siquiera tuvo vigencia oficial («De la vigencia y aplicación del C. P. de 1822», en *Revista Estudios Penitenciarios*, núm. 11, 1946).

<sup>40</sup> ANTÓN ONECA, J., «Historia del Código Penal de 1822», ob. cit., p. 275. Recuerda este autor que el texto estuvo en vigor pocos meses, a lo que debe unírsele la natural resistencia de los Jueces a aprender nuevas normas y los efectos de la guerra.

bre este particular no hay acuerdo<sup>41</sup>. Sainz Guerra<sup>42</sup> considera que no es posible afirmar una aplicación generalizada del Código, a pesar de que existe algún indicio de aplicación puntual. Por su parte, Casabó Ruiz considera que las dudas sobre su aplicación carecen de fundamento, entendiendo que la breve aplicación a partir del 1 de enero de 1823<sup>43</sup> en la península, pudo verse prolongada en los territorios de ultramar, constatándose, además, su influencia en algunos de los primeros Códigos iberoamericanos. Además, señala el autor citado que existen pruebas irrefutables de la aplicación del texto, entre las que refiere un artículo de periódico del 5 de marzo de 1823 que daba cuenta de unas condenas conforme al Código Penal y otro de 8 de marzo con igual referencia; a lo anterior se suman el testimonio de un diputado y la remisión de varias normas al Código de 1822<sup>44</sup>. Para Álvarez García hay datos que permiten afirmar la aplicación del texto; entiende que la nula o mínima aplicación del Código Penal de 1822 no se corresponde con los deseos del Legislador de que fuese aplicado y recuerda que otras normas se acomodaron a la existencia del texto. Se cita como prueba el artículo 239 de la Ley para el Gobierno económico-político de las Provincias, de 3 de marzo de 1823, que limitaba las facultades del Jefe Político, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal: «*El jefe político será respetado y obedecido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no sólo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bando de buen gobierno, sino que tendrá facultad para Imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, a los que le desobedezcan o le falten al respeto, y a los que turben el orden o el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal*»<sup>45</sup>. También se refería al Código Penal el Decreto XIII, de 3 de diciembre de 1822, por el que se regu-

---

<sup>41</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, nos recuerda que a lo largo de la Historia son varios los casos en los que respecto de una norma se duda sobre su vigencia, aplicación o existencia; dudas que se pueden entender en algunos casos, dadas las dificultades de los estudios históricos, pero que sorprenden en relación a un texto codificado, como es el Código Penal de 1822. Recoge este autor las afirmaciones de otros que expresaron sus dudas sobre la vigencia y aplicación del texto de 1822 («Contribución al estudio sobre la aplicación del C. P. 1822», en *Cuadernos de Política Criminal*, 1978, núm. 5, p. 231).

<sup>42</sup> «José María Calatrava...», ob. cit., p. 380.

<sup>43</sup> Ver sobre el particular, BERMEJO CABRERO, J. L., «Sobre la entrada en vigor del Código de 1822», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 66, 1996, pp. 967-972.

<sup>44</sup> «La aplicación...», ob. cit., pp. 337 y ss.

<sup>45</sup> «Contribución...», ob. cit., pp. 234-235 y «La pena de muerte...», ob. cit., pp. 74 y ss.

laba lo relativo al cadalso, al verdugo y a los gastos que generaba la aplicación de la pena de muerte; su art. 1 se iniciaba con las siguientes palabras: «Siendo preciso para la ejecución de las sentencias de pena capital levantar un cadalso en la forma prevenida en el Código Penal...».

La breve vida del texto penal acabó a la vez que el trienio liberal, cuando Fernando VII, tras la invasión de los Cien mil Hijos de San Luís, impuso el absolutismo (la «década ominosa») y expresó en el Manifiesto de 1 de octubre de 1823<sup>46</sup> lo siguiente:

*«Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy día 1 de octubre de 1823 declarando como declaro que en toda esta época he carecido de libertad obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno».*

La restauración del más fiero absolutismo y las normas de que se sirvió nos permite extraer algún dato indicativo de que el Código Penal de 1822 sí tuvo alguna aplicación; lo anterior se deriva de la Real Cédula de 5 de febrero de 1824 en la que se resuelve la cuestión de la validez o no de los procedimientos y resoluciones judiciales del trienio Liberal. En general se aboga por el mantenimiento de su validez o se acomoda la tramitación de los procedimientos ya iniciados. Por lo contrario, en algunas cuestiones se acude a la nulidad, así las causas contra los defensores de la causa del Rey y contra los ausentes por seguirle. En lo que aquí interesa, el séptimo capítulo de la Real Cédula establece lo siguiente: «Las actuaciones en los pleitos ó causas contra eclesiásticos ó militares en que hayan entendido los Juzgados civiles y ordinarios por los decretos ó leyes de las Cortes, ó por el llamado Código penal de las mismas, y cuyas causas no eran de desafuero por nuestras leyes, sean de ningún valor ni efecto, y se pasen á los Juzgados competentes». Parece entonces que el Código Penal de 1822 sí tuvo alguna aplicación, al menos en causas contra militares

---

<sup>46</sup> También podía leerse en el Manifiesto lo siguiente: «Bien públicos y notorios fueron a todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la democrática Constitución de Cádiz en el mes de marzo de 1820; la más criminal situación, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo a mi Real Persona y la violación más inevitable, fueron los elementos empleados para variar esencialmente el gobierno paternal de mis reinos en un código democrático, origen fecundo de desastres y de desgracias». Tras la reinstauración absolutista de 1823 se inició el exilio de muchos liberales y la ejecución de otros (así, Rafael de Riego fue ahorcado y luego decapitado en Madrid; María Pineda sufrió garrote vil; Juan Martín Díez, *El Empecinado*, fue condenado a la horca).

o eclesiásticos tramitadas por la jurisdicción ordinaria conforme al texto penal<sup>47</sup>.

Con todo, y sea cuál sea su aplicación, la importancia del texto de 1822, reside en distintos aspectos, al margen de los referidos a su contenido concreto, entre los que se pueden destacar los siguientes:

1. Fue el primero texto español en consumir los afanes iluministas de sustituir la recopilación por la codificación. La recopilación se limita a recoger y ordenar por materias todas las normas existentes que son de distintas épocas, pero carece de sistemática y no pretende regular lo que está sin regular. En cambio un Código está dotado de sistemática, obedece a unos principios generales y pretende ser pleno<sup>48</sup>.
2. La nula o mínima aplicación práctica del CP 1822 no fue obstáculo para que algunos de sus principios tomasen vida en el CP 1848; en palabras de Antón Oneca, entre los dos textos «se reconoce el parentesco en línea recta»<sup>49</sup>.
3. Del Código de 1822 puede conocerse su génesis, lo que ayuda a entender los avatares históricos de la época. En efecto, tal como señalaba Antón Oneca en 1965 «es el único Código penal español cuya preparación está documentada»<sup>50</sup>: existen tres tomos impresos por orden de las Cortes que contienen el Proyecto, los extractos de los informes emitidos, las modificaciones que se introdujeron y el diario de sesiones que recoge la discusión y aprobación artículo por artículo. Hay que tener en cuenta que un Código Penal es siempre hijo de su momento político y del texto constitucional al que acompaña y que esta correspondencia, tan clara en la materia penal, no siempre se da en otras materias; basta pensar en el Código Civil, que ha sido el mismo en los distintos momentos políticos, naturalmente sometido a modificaciones, pero no sustituido por otro según los aires políticos que soplasen. La historia de la codificación penal española va paralela a la historia de la vida política española, es una historia de movimientos pen-

---

<sup>47</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, «Contribución...», ob. cit., pp. 234-235.

<sup>48</sup> Sobre el enfrentamiento entre el historicismo y el racionalismo y sus respectivos modelos, recopilación o codificaciones, ver MASFERRER, A., «La Ciencia del Derecho Penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales», en VV. AA., *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 273 y ss.

<sup>49</sup> «Historia del Código Penal de 1822», ob. cit., pp. 263 y 275.

<sup>50</sup> «Historia del Código Penal de 1822», ob. cit., pp. 263-264.

dulares en la que cada movimiento del péndulo hacia el otro extremo genera un texto constitucional y, como consecuencia, un Código Penal<sup>51</sup>. Si se analizan materias concretas puede verse claramente esta correlación; así tratándose de los actos preparatorios, suele decirse que los Códigos de talante liberal declaran su impunidad, con carácter general, castigando sólo los supuestos más graves, expresamente recogidos en la Parte Especial; mientras que los textos de carácter autoritario castigan estos actos en relación a cualquier delito. Los Códigos de 1822, 1848, 1870, 1932 y 1995 declaran generalmente impunes los actos preparatorios. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el texto de 1822, tras declarar la no punición general de la conjuración y de la mera proposición, define la tentativa de tal forma que los actos preparatorios ya constituyen principio de ejecución y, por ello tentativa punible. Cláusula general de punición contienen los Códigos de 1850, 1928 (en el que se introduce la provocación, junto con la conspiración y la proposición), 1944 y el texto refundido de 1973.

Si tuviésemos que resumir el sentido del Código Penal de 1822 podríamos decir que es una mezcla de lo antiguo y de lo moderno, o sea, de la legislación hasta entonces vigente y de la nueva doctri-

---

<sup>51</sup> En palabras de GARCÍA ARÁN «la historia de la codificación penal española demuestra la correspondencia entre la promulgación de cada una de las Constituciones y la aparición de un nuevo Código Penal que, con mejor o peor fortuna, pretende adecuarse a su orientación, lo que no ha ocurrido, por ejemplo, con el Código Civil. Lo anterior no obedece a la casualidad histórica sino que responde a la distinta dimensión reguladora de la realidad social que caracteriza a la ley penal y a la civil. Del Código Civil puede predicarse la función de racionalización y consagración de relaciones económicas dadas que, en lo esencial, no han sufrido transformaciones profundas desde los inicios de la codificación y tampoco la ley civil ha pretendido provocarlas. En cambio, el Código Penal —que por sí mismo tampoco puede cambiar la realidad— se sitúa en una relación Estado-ciudadano que por definición está mucho más sometida a evolución que la estructura económica y las relaciones de poder propias de dicho ámbito. Así, la ley penal no sólo responde a una realidad política —en sentido estricto— más cambiante sino que tiene mayor vocación de incidir en ella mediante la generación de valores que demandan ser protegidos en cada nueva situación. Estas son algunas de las razones por las que resulta lógica la mayor repercusión de la Constitución en el derecho penal: por un lado, el texto constitucional pretende establecer los principios que informan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y, por otro, el derecho penal constituye la manifestación más genuina del ejercicio de soberanía sobre los mismos, consistente, por definición, en privarles del ejercicio de determinados derechos fundamentales o limitárselo considerablemente («Constitución y Derecho Penal veinte años después», en ARROYO ZAPATERO, L. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001).

na de la Ilustración, con especial incidencia de la obra de Bentham. Sobre la influencia de Bentham y su posición personal frente al Proyecto de Código Penal, dice Jiménez de Asúa que, paradójicamente, la crítica más desfavorable al Proyecto de Código penal la hizo Bentham y recuerda que, según Salillas, la razón hay que buscarla en que Bentham quiso ser el redactor del Proyecto, pero el Gobierno español no vio la necesidad de consultar la sabiduría extranjera<sup>52</sup>.

Entendía Pacheco que «hay en él (Código de 1822) algo del Fuero Juzgo y de Las Partidas, envuelto en el carácter del Código de Napoleón»<sup>53</sup>; sobre el texto de 1822 se ha indicado que «en el ámbito de las doctrinas penales agrupa arcaísmos procedentes de la normativa penal preexistente con nuevas ideas punitivas, y en fin, desde una perspectiva ético social, la presencia de contenidos netamente liberales y personalistas contrasta con inercias de una España fuertemente centrada en un catolicismo contrarreformista, más rural que urbana, casi exclusivamente agrícola y apenas industrial, sin experiencia como estado liberal en su forma de monarquía constitucional y parlamentaria»; añadiéndose que su contenido «presenta violentos contrastes a los ojos del penalista moderno» y que sus «aciertos... hacen del Código de 1822 un documento interesante, superior a su tiempo y en determinados puntos a la legislación posterior»<sup>54</sup>, aunque también puedan destacarse disposiciones que «recuerdan la rudeza de épocas anteriores»<sup>55</sup>.

Por lo que se refiere a los contenidos, cabe destacar, sin ánimo de exhaustividad, algunos aspectos:

- se proclama el principio de legalidad<sup>56</sup> y la irretroactividad de la ley penal (arts. 1 y 3), lo que obligaba a absolver a sujetos por acciones no previstas en la ley; según el art. 110 «*Si resultase una acción que aunque parezca criminal ó culpable no esté comprendida en ninguna de las disposiciones de este código, el juez absolverá al que la hubiere cometido, y dará cuenta al Gobierno con sus observaciones, por medio del tribunal supremo de Justicia, para que se haga todo presente a las Cortes*»<sup>57</sup>; por

<sup>52</sup> *Manual...*, ob. cit., pp. 138-139, nota 3.

<sup>53</sup> *Código Penal...*, ob. cit., p. LVII.

<sup>54</sup> LÓPEZ BARJA de QUIROGA, J., RODRÍGUEZ RAMOS, L., y RUIZ de GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos Penales españoles*, Akal, Madrid, 1988, p. 11.

<sup>55</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, L. y ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal*, ob. cit., p. 43.

<sup>56</sup> El principio de legalidad no se reconoce expresamente en la Constitución de 1812, aunque se ha mantenido que se deducía del articulado.

<sup>57</sup> Obsérvese el paralelismo con el vigente art. 4.2 CP.

otro lado, se tipificaba como delito de atentado contra la libertad individual la conducta del juez que condenaba a una pena no prevista en la ley (art. 243<sup>58</sup>).

- se afirma el principio de igualdad en la aplicación de la pena (art. 10), no permitiéndose al juez una aplicación libre de la misma, aunque se exceptiona este principio en relación a los sacerdotes que conservan algunos de sus privilegios: así no se les puede condenar ni a trabajos perpetuos ni a obras públicas, siéndoles sustituidas estas penas por las de deportación o trabajo en Iglesias y hospitales (art. 69). Sin embargo, sí podían sufrir la pena capital. Las mujeres no podían ser condenadas a penas de trabajos perpetuos, obras públicas o presidio, que debían ser sustituidas por deportación, la primera, y por privación de libertad en casa de reclusión, las otras dos (art. 67). A las mujeres embarazadas no se les notificaba la pena, ni se les ejecutaba hasta pasados el parto y la cuarentena (art. 68). La igualdad también se rompe cuando se condena a la vez en una sola causa a muerte a más de tres sujetos: en este caso sólo se pueden ejecutar tres muertes y las demás conmutarse por trabajos perpetuos, lo que se decide por sorteo.
- se mantiene la pena de muerte; en las sesiones de discusión del Proyecto se pusieron de manifiesto los argumentos a favor (desaparece la posibilidad de que el delincuente vuelva a causar daño, es popular y ejemplar, se padece menos que con otras penas afflictivas porque «*en la pena capital el dolor es momentáneo, y el mal se reduce á una privación absoluta*») y en contra (no produce provecho a nadie, ni tan siquiera a la víctima, se pierde el trabajo que podría hacer el delincuente, no es remisible y es irreparable, y es cada vez menos popular según se van ilustrando los hombres)<sup>59</sup>.
- se mantiene la ejecución pública de la pena de muerte: se lleva a cabo entre las 11 y la 12 de la mañana, nunca en domingo, festivo o «*día de regocijo de todo el pueblo*»; el cadalso es negro y sin adornos y se sitúa fuera de la población pero cerca y «*para muchos espectadores*»; al condenado se le traslada al

<sup>58</sup> La pena prevista en este caso era la pérdida del empleo y la inhabilitación perpetua para cualquier oficio o cargo, sin perjuicio de que la conducta se calificase de prevaricación, en cuyo caso se aplicaba la pena de este delito.

<sup>59</sup> Sobre las intervenciones en relación a la pena de muerte ver ÁLVAREZ GARCÍA, «La pena de muerte...», ob. cit., pp. 70 y ss.

cadalso en mula, maniatado, anunciándose su crimen cada trescientos pasos; se le da garrote y se dejan sus restos expuestos hasta la puesta del sol. Todo lo anterior pone de manifiesto que se sigue manteniendo el fin ejemplarizante de la pena, propio del Antiguo régimen. Destaca la minuciosa y detallista regulación de la forma de ejecutar la muerte (arts. 31 a 46).

- se mantiene la pena de infamia; esta pena era definida por Lardizábal como «una pérdida del buen nombre y reputación... una especie de excomunión civil... que rompe todos los vínculos civiles... dexándole (al que ha incurrido en ella) como aislado en medio de la misma sociedad»<sup>60</sup>. El art. 74 del CP de 1822 definía la infamia como la pérdida de todos los derechos de ciudadano, la imposibilidad de ser acusador —salvo en la propia causa—, testigo, perito, albacea, tutor o curador —salvo de los hijos propios—, arbitro, hombre bueno, de servir en la armada o en la milicia, o de tener cargo o empleo público. Es el CP de 1848 el que declaró que «*La ley no reconoce pena alguna infamante*» (art. 23).
- se rechazó la pena de vergüenza pública, que consistía en la exposición pública del condenado sujeto a un cepo o a una picota y la pena de azotes.
- la confiscación de bienes, prohibida por el art. 304 de la Constitución, no aparecía en el CP.
- al asumirse el principio de personalidad de las penas, desaparece la trascendencia de las mismas, o sea la transmisibilidad de la pena a los descendientes; históricamente, la pena de infamia por delito de traición se trasladaba a la descendencia, pero la Constitución de Cádiz lo había impedido en el art. 305, que fue desarrollado por el Decreto de 22 de febrero de 1813 ya aludido.
- la tendencia humanitaria trajo como consecuencia la desaparición de la pena de azotes antes de la promulgación del CP que, en consecuencia, no la recogía.

El primer Código Penal español nació y murió con el Trienio Liberal, quedando como un paréntesis dentro del absolutismo anterior y posterior. Su vigencia fue cortísima, pues con la intervención de

---

<sup>60</sup> *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Joachin Ibarra, Madrid, 1782, p. 220. Sobre esta pena ver MASFERRER DOMINGO, A., *La pena de infamia en el derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal española en el marco del ius commune*, Madrid, Dykinson, 2001.

los Cien Mil Hijos de San Luís en 1823 se restauró el absolutismo, volviéndose a la Novísima Recopilación. Señala Jiménez de Asúa, recogiendo la opinión de Silvela (basada en los expositores del Derecho Penal de la época, como Elizondo o García Goyena), que al derogarse el CP de 1822 por los reaccionarios, lo que se aplicó en España eran las normas contenidas en las Recopilaciones, salvo que los jueces, por razones humanitarias y haciendo uso de su arbitrio, lo impidiesen. Se refiere también el autor a una Real Cédula de 1830 que imponía la pena de muerte para los delitos cometidos mediante la imprenta y a otra de 1831 por la que se otorgó vigencia a una Pragmática de Felipe IV de 1663 que prevenía el descuartizamiento del reo con esparcimiento de sus restos por los caminos<sup>61</sup>.

Por Real Decreto de 1 de octubre de 1823 Fernando VII declaró la nulidad de todos los actos del «gobierno llamado constitucional», entre el 7 de marzo de 1820 y el 1 de octubre de 1823, porque «*en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las Leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban*».

Hasta 1848 no conocería España otro Código Penal. Sin embargo hay que subrayar que el de 1822 fue el primer texto codificado que apareció en España, siendo su fecha anterior a la del Código de Comercio y muy anterior a la del Código Civil, es decir, fue el primer fruto de la Codificación. Tuvieron que pasar 7 años hasta la aprobación del primer Código de Comercio (1829); 26 años para que se lograra un nuevo Código Penal (1848); y 67 años para conocer el Código Civil (1889). La pronta aparición del Código Penal, no acompañada de una codificación civil explica el sistema dual de regulación de la responsabilidad extracontractual que rige en Derecho español. En efecto, ante la inexistencia de Código Civil, los textos penales del siglo XIX (1822, 1848, 1850, 1870) se vieron en la necesidad de regular la responsabilidad civil derivada del delito. Cuando se aprueba el Código Civil den 1889 se consagra un sistema diferenciado para la responsabilidad extracontractual que queda regulada en el texto civil, remitiendo el art. 1902 al Código Penal para la derivada del delito. En otros países se conoce un único régimen de responsabilidad derivada de acto ilícito y se contiene en la normativa civil. Los Códigos Penales del siglo XX mantienen la dualidad de regímenes, probablemente, por inercia histórica<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> *Manual...*, ob. cit., p. 131.

<sup>62</sup> Sobre los problemas que plantea la dualidad de regulaciones, ver O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. y PEDREIRA ANDRADE, A., *Introducción al Derecho Civil y Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, Ceura, Madrid, 3.<sup>a</sup> ed., 1995, pp. 851 y ss. Sobre el proceso que

No fue un Código de ruptura, sino más bien de adecuación entre los nuevos principios ilustrados, que tenían la raíz en los siglos anteriores, y la tradición penal española que, en algunos aspectos, ha pervivido hasta muy entrado el siglo XX. Si, como ha sostenido Masferrer, el pensamiento penal ilustrado puede resumirse en sistematización, secularización y humanización<sup>63</sup>, podemos decir que el CP 1822, alcanza el primero de los fines y avanza en los otros dos, inscribiéndose en un proceso de transición que ya se había iniciado y que no ha culminado hasta después de la Constitución de 1978.

## Bibliografía

- ALONSO y ALONSO, «De la vigencia y aplicación del C. P. de 1822», en *Revista Estudios Penitenciarios*, núm. 11, 1946.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Contribución al estudio sobre la aplicación del C. P. 1822», en *Cuadernos de Política Criminal*, 1978, núm. 5, pp. 229-235.
- «La pena de muerte en el primer tercio del siglo XIX español», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1982, núm. 1, pp. 55-92.
- ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal*, 2.<sup>a</sup> ed. anotada y corregida, Akal, Madrid, 1986.
- «Historia del Código Penal de 1822», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1965, fascículo II, pp. 264-278.
- «El Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizábal», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 174, 1966, pp. 595-626.
- ARGÜELLES, A. de, *Examen histórico de la reforma constitucional*, I, Londres, 1835.
- BECCARIA, C., *Dei delitti e delle pene*, con Presentación de G. Domenico Pisapia, Giuffré, Milano, 1973.
- BERMEJO CABRERO, J. L., «Sobre la entrada en vigor del Código de 1822», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 66, 1996, pp. 967-972.

---

desembocó en la promulgación del CC ver LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros, *Elementos de derecho Civil I. Parte General. Volumen Primero. Introducción*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 63-79.

<sup>63</sup> «La Ciencia...», ob. cit., pp. 282 y 348.

- CASABÓ RUIZ, J. R., «Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1969, T. XXII, fasc. II, pp. 313-342.
- «La aplicación del Código penal de 1822», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1979, T. XXXII, fasc. II, pp. 333-344.
- CASTRO y BRAVO, F. DE, *Derecho Civil de España, Parte General. T. I, Libro Preliminar, Introducción al Derecho Civil*, 2.<sup>a</sup> ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949.
- GARCÍA ARÁN, M., «Constitución y Derecho Penal veinte años después», en Arroyo Zapatero, L. y Berdugo Gómez de la Torre, I. (dir), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.
- *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes extraordinarias de 1821. Discusión del Proyecto de Código Penal. T. I*, Imprenta nacional, 1822.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. y ANTÓN ONECA, J., *Derecho Penal. Conforme al Código de 1928, I. Parte General*, Madrid, Reus, 1929.
- *Manual de Derecho Penal. Volumen Primero. Introducción*, Madrid, Reus, 1933.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. y OTROS, *Elementos de Derecho Civil I. Parte General. Volumen Primero. Introducción*, Dykinson, Madrid, 2002.
- LARDIZÁBAL y URIBE, M., *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Joachin Ibarra, Madrid, 1782.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I Libertad de conciencia y laicidad*, Civitas, Madrid, 1997.
- «La Constitución de 1812: entre la contradicción y la dialéctica», en TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup> (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «La Pepa»*, Diputación de Cádiz, Cádiz, 2008, pp. 187-205.
- MASFERRER DOMINGO, A., «La Ciencia del Derecho Penal en la codificación decimonónica. Una aproximación panorámica a su contenido y rasgos fundamentales», en VV. AA., *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 273-349.
- *La pena de infamia en el derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal española en el marco del ius commune*, Madrid, Dykinson, 2001.

- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. y PEDREIRA ANDRADE, A., *Introducción al Derecho Civil y Derecho Civil Patrimonial*, Vol. II, Ceura, Madrid, 3.ª ed., 1995.
- PACHECO, J. F., *El Código Penal concordado y comentado*, Tomo I, 4.ª ed., Imprenta Manuel Tello, Madrid, 1870.
- PRIETO SANCHÍS, L., «Religión y política (A propósito del Estado laico)», en TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup>, (coord.), *La Constitución de 1812: reflexiones jurídicas en la víspera del bicentenario*, Diputación de Cádiz, Cádiz, 2006.
- «La filosofía penal de la ilustración española», en ARROYO ZAPATEIRO, L. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (dir.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Ediciones Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, pp. 489-510.
- RAMOS VÁZQUEZ, I., «El Derecho Penal de la Ilustración», en VV. AA., *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 43-68.
- RODRÍGUEZ ALONSO, M., «Otra visión de los gobernantes, políticos y militares españoles durante la regencia de María Cristina (1833-1839)», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 65, 1989, pp. 229-263.
- ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General, T. I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, traducción de la 2.ª edición alemana y notas de Luzón Peña, D. M., Díaz y García Conlledo, M. y de Vicente Remesal, J., Civitas, Madrid, 1997.
- SAINZ GUERRA, J., «José María Calatrava o la Codificación penal a comienzos del siglo XIX», en VV. AA., *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 351-384.
- SAN MIGUEL, E., *Vida de D. Agustín de Argüelles*, Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos, Madrid, 1851.
- SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Eset, Vitoria, 1978.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup>, «Ideología y valores religiosos en la Constitución de Cádiz. Protección jurídico penal», en TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup> (coord.), *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «La Pepa»*, Diputación de Cádiz, Cádiz, 2008, pp. 161-186.